

## RESOLUCIÓN

Murcia, 28 de diciembre de 2023, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

**Nº de expediente:** R-152-2022

**Fecha:** 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**Reclamante:** [REDACTED]

**Administración o Entidad reclamada:** AYUNTAMIENTO DE MURCIA

**Información solicitada:** RESTRICCIÓN AL TRAFICO DE VEHICULOS AUTOMOVILES EN LA CALLE

SAN NICOLAS DE MURCIA

**Sentido de la resolución:** ESTIMATORIA

**Etiquetas:** ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores la presente reclamación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

**SEGUNDO.-** Dicha reclamación trae causa del derecho de acceso ejercitado con fecha 1 de junio de 2022 por [REDACTED] por el que se requería la siguiente información:

## “INFORMACIÓN QUE SOLICITA

1º.- *Fecha en la que se han puesto en funcionamiento los Equipos de control para hacer efectiva la restricción al tráfico en las Calles San Nicolás, Riquelme y colindantes.*

2.- *Número de días que han estado en funcionamiento, durante el año actual los Equipos de control para hacer efectiva la restricción al tráfico en la calle San Nicolás.*

3.- *Estadísticas de control,*

4.- *Infracciones comprobadas*

5.- *Infracciones sancionadas”*

**TERCERO.-** El interesado, con fecha 1/9/2022, interpuso esta reclamación, en la que indica:

### “DATOS DE LA RECLAMACIÓN

**Resolución o falta de ella:** No ha recibido respuesta en el plazo de 20 días desde la presentación de la solicitud y se entiende desestimada

**Organismo cuya Resolución o falta de Resolución se recurre:** AYUNTAMIENTO DE MURCIA

**Departamento del Gobierno de Murcia, Ayuntamiento u organismo al que pertenece el órgano que emite o debió emitir la Resolución:** AYUNTAMIENTO DE MURCIA

**Se deniega por silencio administrativo:** Si

### MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN

**Motivo:** El Ayuntamiento de Murcia, en Pleno, acordó y aprobó la restricción al tráfico de vehículos automóviles en la calle San NICOLAS de Murcia, limitándose a los vehículos de residentes y servicio público.

En ejecución del mencionado Acuerdo se dotó la partida presupuestaria correspondiente y se ejecutaron las obras de instalación de unos Equipos de Control de Acceso de vehículos y la señal correspondiente.

Con fecha 1 de junio de 2022 se solicitó al Ayuntamiento de Murcia información sobre la puesta en funcionamiento de los Equipos de control de acceso, las estadísticas de su funcionamiento, infracciones y en su caso sanciones impuestas para verificar la ejecución del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Murcia.

Transcurridos TRES MESES desde nuestra solicitud, sin recibir respuesta del Ayuntamiento de Murcia, solicitamos el AMPARO del Consejo de Transparencia

### **Reclamación**

El/la reclamante, cuyos datos figuran en el presente formulario, interpone reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ante el Consejo de la Transparencia.

Solicita que sea estimada la reclamación y sea reconocido su derecho de acceso a la información en los términos expuestos en la solicitud inicialmente presentada.”

**QUINTO.-** La reclamada fue emplazamiento con fecha 1 de junio de 2023.

**SEXTO.-** No consta en el expediente que la administración reclamada haya presentado alegaciones.

**VISTOS,** la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.**

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este

Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local<sup>1</sup>, confirmado por el Tribunal Supremo.

## **SEGUNDO.- PLAZO**

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

## **TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.**

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPACAP, cabe atribuirla a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna. Además el CTRM reconoce la posibilidad de que se actúe a través de representante, siempre que esta representación se acredite en los términos establecidos en el artículo 5 de la LPACAP, tal como está acreditada en este expediente.

## **CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN**

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

---

<sup>1</sup> <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/>

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

#### **QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.**

La información solicitada consistente en “**RESTRICCIÓN AL TRAFICO DE VEHICULOS AUTOMOVILES EN LA CALLE SAN NICOLAS DE MURCIA**” y constituye información pública en los términos del artículo 13 de la LTAIBG “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

#### **SEXTO.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER**

Centrándonos únicamente en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, la administración reclamada **no ha atendido la petición de acceso a esta información pública** que se le presentó, y en las alegaciones presentadas lo reconoce expresamente,

En las mismas no ha señalado limitaciones a dicho acceso.

Conviene recordar una vez más desde este Consejo que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, **ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la LPACAP.**

Establece el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que las administraciones públicas, en su actuación y en sus relaciones, deberán respetar entre otros los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de los de participación, objetividad y

transparencia de la actuación administrativa. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van configurando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración.**

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones.**

El Consejo, en el ejercicio de su función de garantizar el derecho de acceso a la información pública, ha de **instar a esta Administración a que resuelva las solicitudes que se le presenten**, y no puede dar lugar a que el incumplimiento de este deber legal, sea una traba más al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que desde luego ha de reconocerse si dentro de los límites legales, la administración reclamada no resuelve motivadamente sobre su ejercicio y sus límites.

**SÉPTIMO.-** Hemos de señalar finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, **la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración** en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a esta en su función de limitar o ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal.**

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada, tiene la condición de **información pública**, y a la vista de que no se ha manifestado por parte de la Administración reclamada que se presenten, en el acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, **este Consejo considera que procede estimar la reclamación.**

### III. RESOLUCIÓN

**Primero. ESTIMAR LA RECLAMACIÓN TRAMITADA CON LA REFERENCIA R-152-2022, INTERPUESTA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022 POR [REDACTED] FRENTE AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA, DEBIENDO FACILITARSE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

**Segundo.** Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución.

**Tercero.** Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

**Cuarto.** Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Quinto.** Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.**

**El Secretario Suplente del Consejo.**

**Firmado: Carlos Abad Galán**

**(Documento firmado digitalmente)**